León, Guanajuato, a 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **0270/2020-3ro**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -----------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: --------------------------------------------

*“Su ilegal acto de suspenderme en su totalidad el servicio; no obstante estar legalmente impedidos al tratarse de uso habitacional; con motivo de un supuesto adeudo, integrado por conceptos obscuros, improcedentes, indebidos e ilegales; por un supuesto consumo inverosímil no realizado, dentro de su último recibo A54598656, entregado el 17 de Enero del 2020; por consumos y servicios que niego lisa y llanamente haber realizado y recibido; violentando mis derechos adquiridos por virtud de contrato firmado y vigente; sin cumplir con las formalidades de ley, violentando el estado de derecho; en un flagrante abuso de autoridad.”*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se admite la prueba documental exhibida a la demanda la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie a sus intereses legales. ------------------------------------------------------------------------------------------------

No se admite la confesión expresa o tácita de la demandada en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda. No se admite la prueba de inspección en razón de que no refiere el hecho expresado en su demanda. --

Se admite la prueba de informes de autoridad, y se requiere a la demandada para que lo rinda. -----------------------------------------------------------------

Se requiere al oferente para que anexe la toma fotográfica que oferta en su demanda, ya que en caso contrario se le tendrá como no ofrecida. -------------

Respecto a la suspensión, se concede con efectos restitutorios, para el efecto de que la autoridad demandada, restablezca el servicio público de agua potable y para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta el dictado de la resolución definitiva. -------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por apersonándose en el proceso y cumpliendo en tiempo y forma con el informe solicitado respecto de la medida cautelar, restituyéndola sobre el suministro de agua potable. -----------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por cumpliendo con el informe de autoridad que el fuere requerido, mismo que se tiene por desahogado debido a su propia naturaleza jurídica. ------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene al actor por no atendiendo ni dando cumplimiento con el requerimiento formulado y en consecuencia se tiene por no ofrecida la toma fotografía que no adjunto a su demanda. ------------------------

**QUINTO.** Por proveído de fecha 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones respecto de la documental pública que adjunta. -------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, ofreciendo la prueba presuncional en su doble sentido legal y humano en todo lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, haciéndose constar que no se presentaron por la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado se encuentra documentado con el original del recibo número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis), por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado, lo que constituye una confesión expresa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que de constancias quedo acreditado que por acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León revoco el acto impugnado para quedar sin efectos, ya que de dicho acuerdo se desprende que existe una declaración expresa de la autoridad de dejar sin efectos el documento impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Continúa la demandada argumentando que se actualiza la causal dispuesta en la fracción VII del artículo 261 del código de la materia, ya que el documento base de la acción no resulta ser determinante de crédito, además de que tampoco resulta ser un acto administrativo por lo que no tiene competencia este juzgado; así mismo, refiere que no contiene elementos que así lo señalen pues no precisa una fecha fija para su pago, ni las consecuencias que derivarían de su incumplimiento. -------------------------------------------------------

Las causales de improcedencia invocada por la demandada consistente en: ------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*VII*. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI no se actualiza toda vez que si bien es cierto la demandada en fecha 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo revoco el documento ahora impugnado, también es cierto que el actor tuvo conocimiento de dicha revocación el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, según obra de las constancia de notificación del acuerdo, así como de la promoción presentada por su autorizado en la Oficialía de Partes Común de esto Juzgados en fecha 12 doce del mismo mes y año, fechas estas posteriores a la de la presentación de la demanda (14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte), por lo tanto, su validez y efectos jurídicos no se extinguieron con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que incluso llevo a quien juzga a decretar la existencia del acto impugnado precisamente en el considerando segundo de la presente sentencia, razones estas que nos llevan de determinar la no actualización de la causal en estudio. -------------------------------------------------------

Por lo que corresponde a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, la demandada omite precisar cual disposición legal es la que aplica para decretar la improcedencia del presente proceso, ya que sus argumentos están enfocados a otros aspectos jurídicos; razón esta suficiente por la cual no se actualiza la causal en estudio. ------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el citado artículo 261; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Considerando las documentales aportadas por el actor y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, tuvo conocimiento del adeudo contenido en el recibo número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis), el cual niega deberlo y lo considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis). --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis en el presente proceso se efectúa el análisis de los conceptos de impugnación sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: --------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, el actor señala, como conceptos de impugnación: ------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona […] de disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos […] toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; que el Estado garantizará ese derecho, establecido la participación de los municipios […]*

*3. Que la Constitución local, […] todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal […]*

*4. Que l Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso; que el acceso al agua potable es un derecho de […].*

*[…] demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo, ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionarme información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere que los conceptos de impugnación resultan ineficaces, inoperantes e inatendibles ya que estos se encuentran desvirtuados por las propias aseveraciones del actor en su escrito de demandada, aunado a que se constató la prestación de los servicios reclamados sin que se desprenda el desconocimiento de su obligatoriedad; y, por último sostiene que el acto impugnado no constituye una acto administrativo de los impugnables al no contar con los elementos esencial, como el tener una fecha que exija el cumplimiento de obligaciones, ni consecuencias por su incumplimiento. ------------------------------------------------------

Respecto de los anteriores argumentos, quien resuelve al fijar la Litis determino que el recibo número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis), contienen la determinación y liquidación de un crédito fiscal a cargo del justiciable, toda vez que contiene una cantidad de dinero que debe enterar al Sistema de Agua Potables y Alcantarillado de León, por lo tanto, se trata de un acto administrativo impugnable. --------------------------------

Los agravios vertidos por el actor por un lado resultan infundados y por otro FUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------

El actor manifiesta que el derecho de acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible y que el Estado garantizará ese derecho, y que el Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; que el servicio de agua potable será medido y las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso.-----------------------------

Dicho argumento resulta infundado ya que, si bien es cierto niega lisa y llanamente deberle por un consumo inverosímil a la demandada por el servicio de agua potable, en el presente asunto, no quedó acreditado que la parte actora no disfrute del servicio, lo anterior considerando que en el informe ofrecido como prueba de su intención, la demandada comunica la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio contenido en el acto impugnado, por lo tanto, el actor cuenta con dicho servicio; lo anterior resulta así, toda vez que dicho informe merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 48 fracción VII, 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Así mismo, es de considerar que no quedo acreditado que al actor se le cobra un consumo inverosímil y que se le privó del servicio de agua potable, circunstancias estas por las cuales resulta infundado su argumento. -------------

Por otro lado, si resulta fundado el argumento en el sentido de señalar que la demandada le debe proporcionar información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le cobra. -------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el recibo de pago número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis), determina los siguientes conceptos: ----------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | NOV 2019 | 40,197.97 |
| CONSUMO AGUA | DIC 2019 | 2,658.37 |
| RECARGOS  | DIC 2019 | 443.77 |
| I.V.A. | DIC 2019 | .00 |
| SUMA TOTAL | DIC 2019 | 43,300.11 |

De lo anterior se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinar los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: *recargos* mismo que resulta ambiguo para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara por qué fueron generados, la forma en qué fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el recibo número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis), que contienen la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentran insuficientemente fundado y motivado, resultan nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, se decreta su nulidad total. -------------------------------------------------

**SEXTO.**Respecto de las pretensiones el actor señala como tales: ---------

*“Conforme al artículo 255 del cuerpo legal en cita, se demanda la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedaran fijados en las diferentes etapas procesales de la presente controversia.*

1. *La nulidad e ilegalidad del concepto “saldo anterior” al ser oscuro en origen y tasa aplicada.*
2. *La nulidad e improcedencia del concepto “consumo de agua” al no existir tal cantidad de consumo de agua.*
3. *La nulidad e improcedencia del concepto “recargos” al no ser la vía idónea para su reclamo de pago.*
4. *La nulidad por ilegal de la determinación de suspender el servicio de suministro de agua, en su totalidad.*

Respecto de las pretensiones referidas en los puntos del 1 uno al 3 tres se consideran colmadas con la nulidad decretada, en relación a la pretensión número 4 cuatro no resulta procedente al acreditarse que el servicio de agua potable fue reconectado. -------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A54598656 (Letra A cinco cuatro cinco nueve ocho seis cinco seis), que corresponde a la cuenta número 21302-5 (dos uno tres cero dos guion cinco), con fecha de facturación de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución. ----------------------------------

**CUARTO.** Con relación a las pretensiones se consideran satisfechas, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------

**QUINTO**.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivista de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el proveído mediante el cual causa ejecutoria la presente sentencia, para que en caso de que lo consideren conveniente efectúen los trámites procesales competentes a fin de que obtengan los documentos originales y/o copias certificadas que hayan aportado en el presente proceso. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el citado término, se iniciará el plazo de conservación del expediente como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente, esto de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de estos órganos jurisdiccionales. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---